JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTIA INTERPUESTO POR OSCAR VARGAS DIAZ CONTRA OSCAR JAVIER BUENAHORA CHACON

RAD: 68-755-4089-003-2019-00342-00

Socorro S., septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Se ocupa en esta oportunidad el Despacho de resolver lo que en derecho corresponda, respecto del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el proveído del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

1º. El ciudadano OSCAR VARGAS DIAZ formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra OSCAR JAVIER BUENAHORA CHACON, con el fin de ejecutar la suma correspondiente a la letra de cambio.

2º. A través de auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($3.500.000.oo), más los intereses de plazo y moratorios.

3º. Notificado personalmente el 4 de febrero del año en curso y estando dentro del término, el apoderado judicial del demandado, presentó contestación de la demanda y proponiendo excepciones y formulando los hechos que configuren excepciones previas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, con el sustento fáctico que a continuación se resume:

Que para admitir la demanda este Despacho consideró en primera medida y mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 reconocer personería jurídica al abogado RONALD ALBERTO CASTAÑEDA ALARCON.

Que el artículo 74 del CGP., señala que "...*los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*..." , subrayado del recurrente. Que en el estudio preliminar de la demanda, se encontró ajustado a derechos, sin encontrar ningún reparo al memorial poder que se adjunta con la demanda, por lo que procedió de conformidad. Que en dicho mandato se omitió señalar e identificar claramente el título al que se refiere para iniciar el cobro ejecutivo, indica únicamente, que se trata de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, sin que se establezca que dicho trámite se adelantará con base en algún título ejecutivo determinado de manera expresa, y

plenamente identificado. Que dicha falencia hace que lo contenido en el memorial se torne en una ambigüedad de la que no se puede presumir o inferir algún tipo de título ejecutivo de los señalados en la ley.

Que se torna confusa y fuera de los parámetros legales, la decisión tomada por el despacho en otorgarle personería jurídica al togado sin conocer de manera precisa y clara para lo cual fue otorgado dicho poder. Que entre las partes acá involucradas ha existido diferentes negocios jurídicos con anterioridad al que acá nos atañe y que pudieron haber llegado a resolverse por la via del proceso ejecutivo, razon para pensar que dicho mandato pudo haberse otorgado por un motivo diferente al que hoy nos ocupa, sin embargo, la norma antes mencionada es clara en señalar que en los poderes especiales es "obligatorio determinar e identificar los asuntos".

Que con la omisión, se desconoció las disposiciones señaladas para tal fin, el inciso primero del art. 74 del C.G.P., de lo que se desprende que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

Por lo que anteriormente expuesto, ruega que se revoque la decisión tomada por en los autos del 14 y 31 de enero de 2020 respectivamente, toda vez que el memorial poder aportado con la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G.P., de tal manera que esta omisión se debe entender como una desconocimiento al principio de legalidad contenido en el art. 7 en concordancia con el 11 del C.G.P.

SE CONSIDERA

El recurso de reposición fue establecido en el ordenamiento jurídico con el propósito de que las decisiones emitidas por la autoridad judicial puedan ser revisadas por el mismo funcionario, y de hallarlas contradictorias o erradas proceda a modificarlas o revocarlas en esa misma instancia.

En este orden de ideas resulta necesario señalar que todas las providencias en materia civil, salvo las excepciones que la misma ley señala, son susceptibles del recurso de reposición tal y como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Analizada la procedencia del Recurso de Reposición, se observa que los fundamentos expuestos no estructuran los presupuestos para revocar o modificar la decisión recurrida.

En torno al reproche de la parte recurrente, éste estrado judicial analizando el contenido del artículo 74 del C.G.P., el cual dice lo siguiente:

> "...***Artículo 74. Poderes***
>
> *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.
Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio...."

Por otra parte el artículo 77 de la misma obra procesal señala:

Artículo 77. Anexos de la demanda
Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627, A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la representación legal del demandante y del demandado, si se trata de personas naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
3. La prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados, excepto los municipios, y las entidades públicas de creación constitucional o legal.
4. La prueba de la representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas, salvo cuando se trata de la Nación, departamentos, municipios, intendencias o comisarías.
5. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado.
6. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.
7. Las demás pruebas que para el caso especial exija este Código.

Conforme a los anteriores preceptos y analizado el poder conferido, que es objeto del recurso horizontal, se encuentra que los reparos esgrimidos por la parte ejecutante no son de recibo y en nada afectan la acción ejecutiva adelantada ya que la voluntad del demandante se ve plasmada en el mandato otorgado en el cual se observa que este se confirió para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación "...el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor OSCAR JAVIER BUENAHORA CHACON..", es decir que es clara la acción ejecutiva y la persona contra la cual se adelantará, luego al ser una acción ejecutiva se deduce que esta se basa en un título ejecutivo un título valor del cual se derivan las obligaciones que acá se ejecutan (art. 422 C.G.P.), luego el otorgamiento del poder no se exige requisitos sine qua non estos sean inválidos pues aflora claro que se ha adelantado el mandato con base en una letra de cambio, y que el demandado corresponde al señalado en el mismo, es decir existe identidad de las partes, luego no existe confusión alguna como lo expresa el demandante en su relación fáctica sustentatoria del recurso, como tampoco se configura alguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P.

En ese orden de ideas, éste Juzgado colige que el poder otorgado reúne los requisitos básicos y exigidos para adelantar la acción ejecutiva que acá nos ocupa, luego cuenta con la presunción de legalidad y que esta

no puede ser violentada con exigencias que la ley no impone, a la vez que se ha concretado el objeto del mandato, por tanto este Despacho no repondrá la decisión proferida en los autos del (14 y 31 de enero de 2020), y así se dispondrá en la parte resolutiva.

En consecuencia se,

RESUELVE

NO REPONER las providencias emitidas el (14 y 31 de enero de 2020), objeto de recurso horizontal propuesto por la parte Ejecutada dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado al 2019-00342, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Socorro, Santander, diez de mayo de dos mil dieciocho.-

Proceso ejecutivo 2018-00325-00

Al Despacho del señor Juez. Provea.
Socorro, 16 de septiembre de 2020

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro (S), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede, el Despacho aceptar la sustitución de poder que hace el abogado JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO, en consecuencia téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.692.166, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2013-00619-00

Al Despacho del señor Juez. Provea.
Socorro, 16 de septiembre de 2020

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro (S), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede, el Despacho aceptar la sustitución de poder que hace el abogado JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO, en consecuencia téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.692.166, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2018-00351-00

Al Despacho del señor Juez. Provea.
Socorro, 16 de septiembre de 2020

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro (S), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede, el Despacho aceptar la sustitución de poder que hace el abogado JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO, en consecuencia téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.692.166, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2017-00298-00

Al Despacho del señor Juez. Provea.
Socorro, 16 de septiembre de 2020

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro (S), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede, el Despacho aceptar la sustitución de poder que hace el abogado JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO, en consecuencia téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.692.166, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2019-00328-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 16 de septiembre de 2020.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el oficio que antecede, el Despacho TOMA NOTA del EMBARGO del REMANENTE de la cuota parte del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-5915 dentro del presente proceso propiedad de la demandada LUZ HERMINDA GONZÁLEZ MURILLO, a favor, del ejecutivo que se le adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota (S), a instancias de Henry Lándinez Rueda, bajo el radicado No. 2017-00037-00. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ